



**DIP. PASCUAL SIGALA PAEZ  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL CONGRESO DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
PRESENTE**

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, en mi carácter de diputada de la Septuagésima Tercera Legislatura e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y artículo 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, someto a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona;

**EL ARTÍCULO 250 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, al tenor de la siguiente:**

**EXPOSICION DE MOTIVOS:**

La Convención Internacional para erradicar todo tipo de Discriminación hacia la Mujer la (CEDAW), así como de la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres el (Belem do Pará), por la Ley General por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de la Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres, La Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán y la Ley para la Igualdad entre Hombres y Mujeres del Estado de Michoacán nos exhorta y llama a participar activamente en generar condiciones que permitan la igualdad entre hombres y mujeres por una vida libre de violencia, estamos obligados a dotar de la herramientas necesarias que garanticen mejores condiciones a las mujeres y



legislar en favor de ellas para erradicar todo tipo y toda forma de violencia que sufren gran parte las mujeres michoacanas.

Y que con la Declaratoria de Procedencia respecto a la Solicitud de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Michoacán, emitida 27 de junio de este año, dentro de los Resolutivos de la misma, el artículo Segundo propone la obligatoriedad en adoptar medidas necesarias para ejecutar las medidas de seguridad, prevención y justicia todas aquellas que se requieran para garantizar a las mujeres y niñas que se encuentran bajo nuestra jurisdicción, el derecho a vivir a una vida libre de violencia.

Y en específico dentro de las Medidas de Justicia se indica revisar, armonizar y actualizar en materia legislativa pues es menester endurecer y precisar con claridad la omisión de un servidor público dentro de sus atribuciones y facultades.

Que el procedimiento y la solicitud que realizan las víctimas mujeres de cualquier tipo de violencia, al acudir a denunciar los hechos que originan la violencia resulta un viacrucis acudir a las dependencias, instituciones, Ministerios Públicos, Fiscalías a solicitar un trámite para interponer una denuncia, una demanda o la emisión de una Orden de Protección o alguna otra medida de seguridad, ya que no proporcionan los servidores públicos en la mayoría de los casos la atención especializada, profesional, imparcial, eficiente de calidad y calidez; y que decir, cuando tienen que aplicar los protocolos de atención que los servidores públicos desconocen en la mayoría de los casos, es un suplicio lograr ser atendida adecuadamente, en la mayoría de los casos minimizan la situación, en otras ocasiones la revictimizan y en otras terminan culpándolas de la situación que viven, la falta de sensibilidad de muchos de los funcionarios y servidores públicos orillan a que la mujer víctima de violencia termine regresando al círculo de violencia poniendo en riesgo su vida y la de sus hijos simplemente porque el servidor público no realiza su actividad profesional en tiempo y forma a causa de falta de profesionalismo, conocimiento de las leyes, por falta de capacitación de



cómo desarrollar la atención a las mujeres víctimas de violencia y el conocimiento de protocolos necesarios.

Por ello, acudo a este Honorable Pleno a presentar iniciativa de reforma al capítulo Séptimo, referente a la negación del Servicio Público, en el sentido de que niegue o retarde una denuncia, una demanda o la emisión de una orden de protección de emergencia y/o preventivas otorgadas por las autoridades competentes concretamente por los Síndicos Municipales, Ministerios Públicos, Fiscales y Jueces Civiles este último en el caso de Órdenes de Protección Civiles, inmediatamente que se hace del conocimiento de los hechos que la generan y que a causa de esta omisión regrese la víctima al círculo de violencia y pierda la vida la mujer o alguno de sus hijos en manos de su agresor, se le sancione al servidor público en la vía penal, por la omisión de su servicio profesional, sin mencionar la responsabilidad administrativa o civil que se le acredite.

Que se prenda establecer las herramientas necesarias como se indica en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género en Michoacán, los mecanismos de sanción a servidores públicos que actúen en violación del orden jurídico aplicable a la violencia de género y la debida integración de carpetas de investigación por posibles omisiones de su servicio en el desempeño de sus actividades. Sensibilizar a nuestros servidores públicos, de que se deben conducir con un espíritu del buen servicio con imparcialidad, eficiencia y brinden calidad, calidez y profesionalismo en el desempeño de sus actividades profesionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículo 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con proyecto de:



## DECRETO:

**Artículo Único.** Se adicionan al artículo 250 una fracción III, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**Artículo 250.** Negación del servicio público. Se impondrá prisión de dos a cinco años a quien teniendo la calidad de servidor público:

I. ....

II. ....

**III. Al servidor público que indebidamente niegue o retarde la expedición de las órdenes de protección emergente o preventiva, una denuncia o demanda cualquier otro tipo de medida de seguridad; y, a consecuencia de esta omisión o retardo perdiera la vida la víctima sujeta de violencia o alguno de sus descendientes en manos de su agresor.**

IV.

## TRANSITORIO

**ARTÍCULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 23 veintitrés días del mes de septiembre 2016 dos mil dieciséis.

**Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez**